



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023 00076 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal de restitución
<b>DEMANDANTES:</b>	Banco BBVA Colombia S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	HL Combustibles S.A.S. y otros
<b>INSTANCIA:</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Requisitos formales de la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Admite demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Admite demanda.

**CONSIDERACIONES**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. promueve proceso verbal de restitución de bien mueble contra la sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S. y los señores GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA y JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO, pretendiendo la terminación del contrato de leasing 500-1000 -17614 suscrito el 15 de diciembre de 2016, así como la consecuente restitución del vehículo de placas JIX-098.

Superadas las falencias que motivaron la inadmisión, se advierte que el pliego, ahora sí, reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes y 384 del C. G. del P., resultando plausible su aceptación.

La cautela solicitada (secuestro a recaer sobre el automotor objeto del vínculo tenencial arrendaticio) resulta improcedente, en tanto el bien no hace parte del patrimonio del demandado y, en consecuencia, con su práctica no se podría asegurar la satisfacción de las acreencias denunciadas en mora. Además, su materialización supondría un prejuzgamiento no autorizado por el legislador, quien si habilita la entrega provisional previa comprobación de las condiciones aludidas en el precepto 384 regla 8ª del C. G. del P., para lo cual el interesado debe solicitar la realización de la respectiva diligencia en cualquier estadio del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de restitución de bien mueble promovida por El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra la sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S. y los señores GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA y JOSE FERNANDO HOYOS CASTRO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Se advierte al demandado que para ser escuchado debe consignar los cánones denunciados en mora a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales **050012031012** del Banco Agrario o, en su defecto, aportar los recibos de pago hechos directamente al arrendador; también deberá consignar los cánones que se causen durante el curso del proceso.

**CUARTO:** Se niega la medida cautelar solicitada por lo atrás expuesto.

**QUINTO:** Asiste los intereses de la parte demandante el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS portador de la T.P. 86.623 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO**

J U E Z

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a4fc502ba8af10bf6930a573e4f8c231e5798f96313e2bc1ff00ad7e340827**

Documento generado en 31/03/2023 01:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**